



EJECUTIVO

RAD. 2017-00998

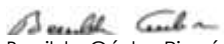
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el juzgado, conforme lo dispuesto en el art. 443 del C. G. del P.

RESUELVE

Dar traslado a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem del demandado JOSSER GOMEZ SOLANO, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 157 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 25 de 2021.-
Secretaría

Benilda Críales Rincón

Firmado Por:

**Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf44fcd0f31f477a1736e98954e2c513bcb1f48854e7bbf91faad2853eac36e**
Documento generado en 22/10/2021 05:52:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: OFICIO No 2017-0099800

Diego Parra <diego.parra@correacortes.com>

Mar 5/10/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO NOVENO (9º) civil municipal de oralidad de Barranquilla

E.

S.

D.

Referencia:	EXPEDIENTE 2017-998
Demandante:	ROBERTO PÉREZ ACOSTA
Demandados:	JOSSE GOMEZ SOLANO
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con C.C. 1010170828 y T.P. 259.203 del C.S de la J., por medio de la presente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en calidad de curador de **JOSSE GOMEZ SOLANO**.

Diego Armando Parra Castro

Abogado Especializado

(+57) - 3014474091

www.correacortes.com

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de Correa & Cortes, será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de Correa & Cortes, no necesariamente representan la opinión de Correa & Cortes.

El mié, 29 sept 2021 a las 9:50, Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

(<cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Dr Diego Parra

Cordial saludo

En atención a lo solicitado "se resuelva de fondo mi solicitud de relevo de curador, toda vez que el 10 de junio de 2021 mediante correo electrónico, elevé solicitud de relevo de curaduría, teniendo en cuenta que me encuentro domiciliado en la ciudad de Bogotá". le informo que ya se le dio respuesta mediante correo enviado el 27/08/2021 10:42 AM, por lo cual se adjunta constancia, y se insta a tomar posesión inmediata del cargo asignado

Al respecto el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso establece "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"subrayado fuera de texto

Atte
Iranis Sarmiento P
Escribiente

De: Diego Parra <diego.parra@correacortes.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 5:09 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: OFICIO No 2017-0099800

Señor

JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia:	EXPEDIENTE 2017-998
Demandante:	ROBERTO PÉREZ
Demandados:	DONALD RAFAEL CASTILLO
Asunto:	SOLICITUD RESPUESTA RELEVO CURADOR

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con C.C. 1010170828 y T.P. 259.203 del C.S de la J., por medio de la presente me permito solicitar se resuelva de fondo mi solicitud de relevo de curador, toda vez que el 10 de junio de 2021 mediante correo electrónico, elevé solicitud de relevo de curaduría, teniendo en cuenta que me encuentro domiciliado en la ciudad de Bogotá.

A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha proferido providencia en la que se resuelva de fondo mi solicitud.

Cordialmente.

Diego Armando Parra Castro

Abogado Especializado

(+57) - 3014474091

www.correacortes.com

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de Correa & Cortes, será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de Correa & Cortes, no necesariamente representan la opinión de Correa & Cortes.

El jue, 10 jun 2021 a las 9:31, Diego Parra (<diego.parra@correacortes.com>) escribió:

Cordial saludo.

ASUNTO: SOLICITUD RELEVO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR

RADICADO: 2017-998

DEMANDANTE: ROBERTO PEREZ

DEMANDADO: DONALD RAFAEL CASTILLO

Por medio de la presente me dirijo con la finalidad de indicar que mi domicilio está en la ciudad de Bogotá, situación que imposibilita e imposibilitará a futuro, mi comparecencia presencial al despacho. Sumado a lo anterior, si bien he ejercido la representación judicial en dicha ciudad dentro de algunos pocos procesos, los gastos de dependencia o demás necesarios, son asumidos por mi cliente, situación que no estoy en la capacidad económica de asumir dentro del presente asunto y me lleva a solicitar se me releve de la designación.

Si a pesar de lo anterior se insiste en mi designación como curador dentro del proceso 2017-998, solicito la remisión por este medio del expediente digital, así como la publicación de todas las actuaciones en la Base de Consulta de procesos nacional unificada, pues este fue destinado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adoptar los mecanismos necesarios para implementar la tecnología al servicio de la administración de justicia, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), y con el propósito de realizar las consultas de los procesos por medios electrónicos, implementó el sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002. En dicho Acuerdo se estableció:

ARTÍCULO 5o. Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.

Esta decisión ha sido avalada entre otras por las siguientes autoridades judiciales:

- Consejo de Estado Sección Segunda Subsección b, Consejero Ponente, el 24 de abril de 2014 Gerardo Arenas Monsalve, dentro del radicado 25000234100020140004401.
- Tribunal Administrativo del Meta en nulidad decretada el 28 de julio de 2017 dentro del expediente con radicado 500012331000201200298.

En espera de un pronunciamiento.

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C. 1010170828

CORREO: asuntosjudiciales@correacortes.com

Diego Armando Parra Castro

Abogado Especializado

(+57) - 3014474091

www.correacortes.com

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de Correa & Cortes, será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de Correa & Cortes, no necesariamente representan la opinión de Correa & Cortes.

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS CORREA** <carlos.correa@correacortes.com>

Date: mar, 8 jun 2021 a las 16:47

Subject: Fwd: OFICIO No 2017-0099800

To: Diego Parra <diego.parra@correacortes.com>

psc



----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla**

<cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 8 jun 2021 a las 16:06

Subject: OFICIO No 2017-0099800

To: Asuntosjudiciales@correacortes.com.co <Asuntosjudiciales@correacortes.com.co>, info@correacortes.com <info@correacortes.com>

Cc: aura.pautt@hotmail.com <aura.pautt@hotmail.com>

Barranquilla, Junio 8 de 2021

Dr DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

Asuntosjudiciales@correacortes.com.co info@correacortes.com

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: ROBERTO PEREZ ACOSTA

DDOS: DONALD RAFAEL CASTILLO MOZO Y OTRO

RAD: 2017-998

Cordial Saludo

Adjunto OFICIO No 2017-0099800, para su respectivo tramite

Iranis Sarmiento P

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUZGADO NOVENO (9º) civil municipal de oralidad de Barranquilla

E.

S.

D.

Referencia:	EXPEDIENTE 2017-998
Demandante:	ROBERTO PÉREZ ACOSTA
Demandados:	JOSSER GOMEZ SOLANO
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con C.C. 1010170828 y T.P. 259.203 del C.S de la J., por medio de la presente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en calidad de curador de **JOSSER GOMEZ SOLANO**.

A LOS HECHOS

1. NO ME CONSTA: lo acá referido debe ser probado y debe superar cualquier tacha que pueda surgir.
2. NO ME CONSTA: lo acá referido debe ser probado.
3. NO ME CONSTA: lo acá referido debe ser probado.
4. NO ME CONSTA: lo acá referido debe ser probado.
5. NO ME CONSTA: lo acá referido debe ser probado

A LAS PRETENSIONES

Frente a lo pretendido en la demanda ME ATENGO A LO PROBADO.

EXCEPCIONES.

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITAN ACREDITAR LA VOLUNTAD DE LA EJECUTADA.

Con el escrito de demanda no se aporta copia de la cédula de la demandada, ni tampoco medio probatorio idóneo que permita acreditar que efectivamente la firma de la ejecutada corresponde con su firma así como la voluntad y la aceptación de la obligación, pues caso contrario pudiere predicarse de haberse autenticado ante notario la obligación contraída.

Del signáculo que se evidencia en el título, no es posible afirmar que el mismo corresponde con la firma de la ejecutada.

Por los hechos expuestos es necesario acreditar ante el despacho que el título aportado si fue suscrito por la ejecutada, pues con ese desconocimiento, no se puede afirmar su validez.

INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

En el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses desde el mismo día de vencimiento de la obligación. Sin embargo, los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la mora, no desde el mismo 31 de octubre.

PRESCRIPCIÓN.

Establece la legislación civil un término dentro del cual se puede exigir el título valor, sin embargo, en el presente asunto se notificó la demanda después del año de haberse librado el mandamiento de pago, por lo que no se logró interrumpir el término de prescripción.

Así pues el artículo 2512 del código civil establece:

Artículo 2512. Definición de prescripción: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Por su parte el artículo 789 del código de comercio indica:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.
La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

GENÉRICA

Reconózcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia, facultad avalada por el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 2004, en donde se pronunció sobre la posibilidad de que el juez declare de oficio excepciones dentro del proceso ejecutivo al indicar lo siguiente:

“La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de éste tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez (...)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. . Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario”.

De acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia, este derecho/deber permite que inclusive si el juez al momento de dictar sentencia advierte que el instrumento allegado como título ejecutivo no reúne los requisitos formales pueda declararlos y para el efecto en la sentencia STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01 indicó lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que

constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar,

por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en

determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título" (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01).

Se colige, entonces, que el Despacho se encuentra investido del derecho-deber de declarar cualquier excepción que resultare demostrada dentro del litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento normativo de la presente contestación, invoco los art. 94, 442 y 599 del C. G. del P.

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito al Despacho:

Que se **DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas con la contestación de la demanda.


DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C.C. 1.010.170.828 de Bogotá
T.P. 259.203 del C.S. de la J.
Curador